

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082006-00012-00
DEMANDANTE: IDU
DEMANDADO: MARIA LUISA MORATO y OTROS

Comoquiera que el auxiliar de la justicia HELEN ASTRID MAIRA DE LA CONCEPCIÓN no aceptó el cargo para el cual fue designada, se releva y en su lugar, de acuerdo a la resolución 639 DE 2020, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, designese a SERGIO DE JESUS LARA MEJIA, y quien figura inscrito en la lista publicada por aquella entidad administrativa como perito, a fin de que rinda la experticia de que trata el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y respecto al inmueble objeto de esta litis.

Para que el perito tome posesión del cargo, se fija el próximo 19-abril-2022 a la hora de las 08:00. Comuníquesele por el medio más expedito, haciéndole las advertencias legales.

Se advierte que la experticia encomendada deberá ser presentada 15 días después de la posesión del cargo. Por secretaria comuníquese la designación enviando correo electrónico a la dirección sergiodejesuslaramejia@gmail.com y téngase en cuenta para los fines pertinentes el número de celular 3113496039.

Notifíquese,

[Handwritten Signature]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>4 de abril de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>52</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
<i>[Handwritten Signature]</i>
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001-31-03-008-2020-00195-00

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, requiérase a la parte demandante en reconvencción y su apoderado judicial, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, notificar a la vinculada como litisconsorte URBAN GROUP COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 293 del C. G. del P.C, a acuerdo con lo decidido en auto del 25 de febrero de 2022, so pena que se termine el trámite correspondiente a la demanda en reconvencción.

Permanezca el proceso en la secretaria del juzgado por el término antes mencionado, con el fin que la parte demandante en reconvencción cumpla la carga necesaria para continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, por secretaría, abra-se cuaderno separado e incorporese allí las actuaciones correspondientes a la demanda en reconvencción, así mismo el cuaderno referente al trámite de las excepciones, previas, dejándose las constancias de rigor.

Por último, déjese sin efecto el traslado efectuado por la secretaria el 15 de marzo de 2022, por anticipado, teniendo en cuenta que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _6 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___52___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CLL

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f8515af2b95a412bacec7abe14c6c2758e8bfa82b48c4339a89ec05f4b4f0**

Documento generado en 05/04/2022 01:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001-31-03-008-2020-00202-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado efectuado en relación con las excepciones allegadas por los llamados en garantía BUITRAGO BESS AUTOGRUAS SAS y LA PREVISORA S.A, e hizo pronunciamiento frente a la objeción al juramento, adicionando la solicitud de pruebas (pdf 102).

Así mismo, adviértase que la apoderada del demandado dentro del término de traslado que prevé el artículo 370 del Código General del Proceso, adjunto documento por medio del cual, en síntesis, hizo referencia a los argumentos de las llamadas en garantía BUITRAGO BESS AUTOGRUAS SAS y LA PREVISORA S.A, manifestando que de igual forma consideraba improcedente los perjuicios solicitados en la demanda, acogiendo a la objeción del juramento estimatorio.

De esta manera, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 10: A.M del día 18 del mes de MAYO del año en curso, para que tenga lugar la audiencia inicial que establece el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la plataforma TEAMS, por lo cual, previamente por la secretaria del juzgado, se remitirá el respectivo link. Advirtiéndole que la inasistencia sin justificación por las partes, llamados o sus apoderados judiciales, acarreará la aplicación de sanciones de orden procesal y pecuniaria, en los términos del numeral 4° del citado artículo 372.

Por secretaría organícese el proceso, abriendo cuaderno separado para cada uno de los tres llamamientos en garantía presentados, con sus respectivas actuaciones, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70b11cc63ad3df52ef1602691f867a1f05646287a83c5c04b6e3793ef909268**

Documento generado en 05/04/2022 01:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001-31-03-008-2020-00273-00

Para todos los efectos, póngase en conocimiento de las partes el oficio No 119 procedente del Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual comunica que se acoge la medida de embargo de remanentes.

Téngase en cuenta por el apoderado de la sociedad demandada Dr. Edilberto Escobar Cortés, frente a su solicitud del 1 de abril de 2021 que, mediante auto del 19 de enero de 2022, este despacho dispuso: **“RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por resultar extemporánea. 2. Por secretaria, contrólase el término de traslado de la demanda con que cuenta el demandado AXIA ENERGIA S.A.S., conforme a los artículos 442 y 118 del C.G.P.”.**

Así las cosas, para todos los efectos legales., téngase en cuenta que la sociedad demandada AXIA ENERGIA S.A.S., dentro del término legal del traslado, conforme con el computo efectuado en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso, no formuló excepciones de mérito.

Ahora, verificada la actuación, de acuerdo con los correos recibidos el 4 de octubre y 26 de octubre de 2021 (pdf 88-89), téngase en cuenta que los demandados VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO, AVR ENERGY SAS y AVR INGENIERIA S.A.S, recibieron la citación para la diligencia de notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que obre constancia del trámite que establece el artículo 292, y si bien aparecen las certificación de remisión de las notificaciones, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se echa de menos los documentos que se remitieron y la notificación que se surtió, por lo cual, se dispone:

Requírase a la parte demandante, y su apoderado judicial, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acreditar la culminación del trámite de notificaciones de acuerdo con el artículo 292 C.G. del P., o aportar el formato de notificación y envío de anexos conforme al artículo 8° Decreto 806 de 2020, so pena que se termine el proceso.

Permanezca el proceso en la secretaria del juzgado por el término antes mencionado, con el fin que la parte demandante cumpla la carga necesaria para continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, por secretaría, abrase cuaderno separado e incorporase allí las actuaciones correspondientes a las medidas cautelares, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CLL

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7981efb8811c831df506ffec10bd37901332b207c1f6c69f8b67cf5820292ef**

Documento generado en 05/04/2022 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001-31-03-008-2020-00278-00

Como quiera que el curador ad-litem designado en auto del 10 de marzo no aceptó el nombramiento, justificándose en debida forma, se releva, y en su reemplazo se designa al Dr. OSCAR FERNANDO OLAYA BARON con C.C. No 80.765.373 y T.P. No 171.672 del C. S. de la J, quien puede ser notificado en el correo oscar.olaya@olayabaron.com, oolayaabogado@hotmail.com , celular 3008801570, advirtiéndose que la designación es de obligatoria aceptación y que dentro del término máximo de diez (10) días, contados desde la comunicación expedida por el medio más expedito, concurra a la secretaria del juzgado de forma personal para recibir la notificación del auto admisorio y de la corrección en nombre de la demandada emplazada, so pena de la imposición de las sanciones de orden legal, o se cumplan para ese actos las directrices de la secretaria del juzgado.

Frente a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante el 29 y 30 de marzo, niéguese, toda vez que aún no se ha efectuado la notificación del curador designado a la demandada emplazada. Y en relación con la última petición, estese a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CLL

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c250198fb11bd1cb9e167cd0ccdc6e82c6d71c19b858180afe74b246e97206c**

Documento generado en 05/04/2022 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001-31-03-008-2020-00408-00

Por secretaría de forma inmediata de cumplimiento al auto de fecha 1 de febrero de 2022, en cuanto al oficio con destino al centro de conciliación, y tramítese por ese conducto.

Para todos los efectos, legales téngase en cuenta que la entidad demandante dentro del término que prevé el artículo 370 del Código General del Proceso, se opuso a las excepciones de mérito.

Con el fin de continuar el trámite del proceso, en primer término, se fija la hora de las 02:00 p.m., del día CINCO (5) del mes de MAYO DE 2022 con el fin de adelantar la audiencia que establece el artículo 129 del Código General del Proceso, dentro del incidente de nulidad (folio PDF25)

En la fecha y hora señalada se resolverá el incidente de nulidad, por la plataforma TEAMS, razón por la cual, previamente a la audiencia fijada, se remitirá por la secretaria del juzgado el respectivo link.

Resuelto el incidente de nulidad, se proveerá sobre la fecha y hora, de ser el caso, en la que se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CLL

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6744850f124f078e16160905ae07268d25a96cd76bb44db3b74c0fa619745e7**

Documento generado en 05/04/2022 01:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00203-00

Para todos los efectos, legales téngase en cuenta que la entidad demandante dentro del término que prevé el artículo 370 del Código General del Proceso, se opuso a las excepciones de mérito, presentando solicitud adicional de pruebas.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 02:00: P.M del día 17 del mes de MAYO del año en curso, para que tenga lugar la audiencia inicial que establece el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que concurran de manera virtual por medio de la plataforma TEAMS, por lo cual, previamente por la secretaria del juzgado, se remitirá el respectivo link. Advirtiendo que la inasistencia sin justificación por las partes, o sus apoderados judiciales, acarreará la aplicación de sanciones de orden procesal y pecuniaria, en los términos del numeral 4° del citado artículo 372.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CLL

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254eafb7aa97914853571c22b4f3847215382425c67f71ef324da01cf4ed3915**

Documento generado en 05/04/2022 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00299-00

Para todos los efectos, legales téngase en cuenta que el demandado GUILLERMO ALFONSO MARTIN se encuentra notificado en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf 17) y dentro del término legal del traslado, no formuló excepciones de mérito.

Puestas, así las cosas, como quiera que la parte demandada se encuentra notificada en legal formula, sin formular excepciones, es del caso proferir el auto a que se contra el artículo 440 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido. En consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar, para que previo secuestro y avalúo, se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.800.000.00 m/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas del proceso, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9847e6ff2b7f0d5a826835cde6c38d76db4a9acbf7e2fd36f9b7cee9c4bbe88**

Documento generado en 05/04/2022 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00374-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN 1 P.H.

DEMANDADO: PRODESA Y CIA. S.A.

Teniendo en cuenta que en la providencia calendada el 22 de marzo de 2022, se cometieron algunos errores mecanográficos y se omitió resolver sobre algunas de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 2.1 y 27.1 del literal primero del auto adiado el 22 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

“(…)

“2.1 Por la suma de \$325.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 31 de enero de 2018.

(…)

27.1 Por la suma de \$336.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 31 de enero de 2018.

(…)

SEGUNDO: ADICIONAR con los numerales 256 257 el literal primero del auto adiado el 22 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

256. En relación con el apartamento 1-1503 del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN 1 – P.H., así:

256.1 Por la suma de \$258.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 31 de enero de 2018.

256.2 Por la suma de \$258.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 28 de febrero de 2018.

256.3 Por la suma de \$258.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 31 de marzo de 2018.

256.4 Por la suma de \$258.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 30 de abril de 2018.

256.5 Por la suma de \$258.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 31 de mayo de 2018.

256.6 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 256.1 a 256.5, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

257. En relación con el apartamento 1-904 del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN 1 – P.H., así:
- 257.1 Por la suma de \$260.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 31 de enero de 2018.
- 257.2 Por la suma de \$260.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 28 de febrero de 2018.
- 257.3 Por la suma de \$260.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 31 de marzo de 2018.
- 257.4 Por la suma de \$260.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 30 de abril de 2018.
- 257.5 Por la suma de \$260.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 31 de mayo de 2018.
- 257.6 Por la suma de \$260.000,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 30 de junio de 2018.
- 257.7 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 257.1 a 257.6, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.”

TERCERO: En lo demás permanezca incólume dicha providencia; notifíquese junto al auto fechado el 22 de marzo de 2022.

De otra parte, visto el correo electrónico allegado por PRODESA Y CIA S.A. el 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, y de este que corrigió y adicionó el mismo, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos a la ejecutada PRODESA Y CIA S.A. y realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _6 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___51___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4763cc0a394600fe35323010755b15e9d5e3cbd7d91ed47695fbf1f1e49dc9**

Documento generado en 05/04/2022 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00397-00

Téngase en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a los trámites que surtió ante la Oficina de Registro, incluyendo el pago de expedición del certificado de tradición en noviembre de 2021, en todo caso, adviértase que la respuesta de la aludida Oficina de Registro es posterior, esto es, del 30 de noviembre de 2021, allegada mediante oficio del 21 de diciembre de 2021, por lo tanto, permanezca el proceso en la secretaría, conforme se dispuso en auto del 11 de marzo de 2022, para que la parte demandante allegue el certificado de tradición y libertad actualizado, precisando que se acreditó un nuevo pago el 29 de marzo de 2022, para la expedición del citado certificado.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CLL

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ba6cce58d94364d2f2b43e58d0fbcff41fbef2e5a4cfd191a4d53d8af94536**

Documento generado en 05/04/2022 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-31-03-008-2021-00497-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al conflicto negativo de competencia territorial provocado por el juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, con relación a la incompetencia declarada por el juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá (Cund.).

Sucintamente el conflicto se cimenta en el hecho que el proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por Cristóbal Rincón Mendivelso con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de Bojacá – Cundinamarca, se instauró ante el juez Civil Municipal de Facatativá, el que se declaró incompetente para conocer de la demanda, amparado en el hecho que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bogotá, como también el lugar donde recibe notificaciones.

Al respecto cumple resaltar, que en tratándose de conflicto de competencia derivado de la discrepancia por factor territorial presentada entre despachos judiciales de diferente distrito judicial, el superior funcional competente, no es este circuito, por cuanto el juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá que se mostró incompetente para conocer del asunto, es de distrito disímil a este de Bogotá, donde se radica el juzgado 26 Civil Municipal que lo creó. De contera que atendiendo los presupuestos trazados por el artículo 139 del Código General del Proceso, el factor funcional para asumir conocimiento se estriba en la Honorable Corte Suprema de Justicia, Corporación que es superior funcional de los despachos judiciales entrados en divergencia,

conforme a la prescripción descrita por el artículo 7 de la ley 1285 de 2009, modificadorio de la ley 270 de 1996.

Así las cosas, y ante la ausencia de competencia funcional para decidir de fondo el conflicto planteado que ahora ocupa la atención de este juzgado, se dispone:

PRIMERO: No abordar conocimiento del conflicto de competencia planteado por el juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual 25269400300120210040000, incoado por Cristóbal Rincón Mendivelso, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por la secretaria del juzgado se dispone su envío para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia “Sala Civil”., dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 6 de abril de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No.____52_____de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf2fb57b7c7cc814bddf060dae8099b985504ca70075a66f72abcd202e67d27**

Documento generado en 04/04/2022 07:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00499

DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A.

DEMANDADO: FIANZA PROFESIONAL S.A. y otros.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA instaurada por ROSALBA CANTOR OTALORA, contra MARIA MERCEDES NIAMPIRA BOHORQUEZ, RAFAEL CANTOR NIAMPIRA, CLAUDIA CANTOR NIAMPIRA, ANA LUCIA CANTOR NIAMPIRA, la señora LUZ MERY CANTOR MUÑOZ en su calidad de heredera determinada de HERNAN CANTOR OTALORA (q.e.p.d) y los herederos indeterminados de HERNAN CANTOR OTALORA (q.e.p.d)

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN CANTOR OTALORA (q.e.p.d); En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 y numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$101.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado HERNANDO BARRAGAN LINARES, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p style="text-align:center">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e09eb3a431f7f284d324e2567c798cc770ed04952c3d83680eecac25cd22bb**
Documento generado en 05/04/2022 04:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00507-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: FABIOLA PATRICIA ALDANA PINTO

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra FABIOLA PATRICIA ALDANA PINTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. **555675542**, de la siguiente forma:

1.1 Por la suma de \$208.568.021,00 M/cte., por concepto de capital acelerado junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 16.53% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.2 Por la suma de \$306.181,20 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de octubre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 16.53% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.3 Por la suma de \$ 308.860,29 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 16.53% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.4 Por la suma de \$ 3.658.024,51 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el demandante y causados entre el 30 de octubre de 2021 hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad.

2. Por el pagaré No. **52214279**, de la siguiente forma:

2.1 Por la suma de \$ 27.500.521,00 M/cte., por concepto de capital acelerado junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.2 Por la suma de \$ 1.384343 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el demandante y causados hasta el 11 de noviembre de 2021.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 293 del C.G. del P, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50N-20377265 y 50N-2077226. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para que proceda a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

Por secretaria una vez elaborado el oficio de embargo, remítanse al correo del apoderado judicial para que proceda con su trámite.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado ENRIQUE GAMBA PEÑA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7cd6a621ff4a35b1a4cdcd29a8163c12950ce00ce1f80408248a0d23b9a923**

Documento generado en 05/04/2022 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00525

DEMANDANTE: KAREN LORENA MARTINEZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: HAROL FERNANDO BARRAGAN

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE SIMULACIÓN instaurada por KAREN LORENA MARTINEZ CASTAÑEDA, EDGAR SEBASTIAN MARTINEZ CASTAÑEDA y MARIA MARGARITA DEL PILAR CASTAÑEDA, contra HAROL FERNANDO BARRAGÁN VÁSQUEZ, JOSE ALFONSO PORRAS CORTES, DIANA CAROLINA MARTIN ROCHA y los herederos indeterminados de JAIRO MARTINEZ TRIANA (q.e.p.d)

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias y/o artículos 290 a 293 C.G. del P.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO MARTINEZ TRIANA; En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LILIANA BOTERO BENAVIDES, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e32240b6ea8c9321dd77f65e0a84cb5867adfe77f249d72ca3d21d4f863101c**

Documento generado en 05/04/2022 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00003

DEMANDANTE: ELIANA CRISTINA FORERO GOMEZ y otros.

DEMANDADO: MARIA SUSANA GONZALEZ RONCANCIO

Comoquiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído adiado el 8 de febrero de 2022, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que aun cuando en la subsanación de la demanda se indicó que el poder otorgado por los acreedores a la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA se confirió única y exclusivamente para que esta última designe un apoderado judicial a fin de que se adelante el proceso ejecutivo de interés de la demandante, lo cierto es que la literalidad del documento allegado al plenario como “poder” (fls. 10 a 14 de la demanda) indica que el mismo fue otorgado para que *“en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO”*, lo que implica que el documento poder deba ser analizado bajo los postulados de un acto de mandato otorgado a persona jurídica, exigiéndose para ello el requisito del artículo 75 del C.G.P. Ahora, si se tratase de la facultad para conferir mandataos, téngase en cuenta que el poder general debe conferirse mediante escritura pública, y en todo caso, tampoco se subsanó la falencia señalada con el poder que hubiere otorgado directamente las demandantes al memorialista.

Así las cosas, no habiéndose acreditado que la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA. desempeñe como su objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, se rechaza la demanda sin lugar a la devolución, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c1c25aa20db863d38b165742c6a056b4b641c2160db2134efd276c97600a5f**

Documento generado en 05/04/2022 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00027

DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A.

DEMANDADO: FIANZA PROFESIONAL S.A. y otros.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL instaurada por AFIANZADORA NACIONAL S.A., contra la sociedad FIANZA PROFESIONAL S.A., INMOBILIARIA PROFESIONAL S.A., y los señores JOSE LUIS ZAPATA VEGA, CAMILO MORALES RAMIREZ, NICOLAS LAMBRAÑO ONOFRE, CONSTANZA EUGENIA AIMOLA HERNANDEZ, MARIA CAMILA ZAPATA VEGA, JORGE ELIECER TORRES GONZALEZ, CAMILO ANDRES MITCHELL RODRIGUEZ, SANDRA INES CARRILLO FAJARDO y ROSMARY BELLO VARGAS

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias y/ artículos 290 a 293 del C.G. del P.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 y numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$52.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _6 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___52___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c4ec63b3891137255e614f62f7b9981e886729ba01a94a0036061275741533**

Documento generado en 05/04/2022 04:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00059
DEMANDANTE: GINALDIA INVERSORES S.A.S
DEMANDADO: FERNANDO CLAVIJO y otros.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 89, 90 y 400 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por GINALDIA INVERSORES S.A.S contra JORGE ARMANDO CONTRERAS GOMEZ, BLANCA NUBIA ABAD RAMIREZ, GUISELA RESTREPO MOREIRA, LUIS ANTONIO ARENAS SANCHEZ, Y FERNANDO CLAVIJO en calidad de heredero determinado de PEDRO CLAVIJO ROJAS (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados de PEDRO CLAVIJO ROJAS (q.e.p.d)

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL como *litis* consorte necesaria en el presente asunto.

TERCERO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y al litisconsorte necesario, por el término de tres (3) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 402 del C.G P

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título III, capítulo II del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados y al litisconsorte necesario, en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CLAVIJO ROJAS; En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

SEPTIMO: DECRETAR, conforme norma el artículo 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto del proceso identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441317, 50S-40280379, 50S-40280380 y 50s-471024. Oficiése al registrador de instrumentos públicos correspondiente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado ERNESTO RODRIGUEZ ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p style="text-align:center">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._6 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___52___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b69ae8d7e053b5f84782b2488245d2fe1239cd39ac6ccdbad318126978a9d5**
Documento generado en 05/04/2022 04:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00067-00

Por ser procedente la solicitud de medidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles no sujetos a registros descritos en el anterior memorial que sean de propiedad de la sociedad demandada y que se ubican en la carrera 11 A No 94 A 31, oficina 401 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia, exceptuando vehículos y/o establecimientos de comercio. Límitese la anterior medida a la suma de \$7.000.000.000.00 m/cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, inclusive, con las facultades de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales, a quien se le libraré el exhorto del caso con los insertos de ley.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____	
Notificado por anotación en	ESTADO No. 52 de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

CLL

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4af68f9d2a7033d0270272b0f7b719e548bfc7614230c4a5e037d1e9de6f9bb**

Documento generado en 05/04/2022 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00104-00

Por ser procedente lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de ordenar que el expediente sea remitido por la secretaria al Agente Liquidador Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, por medio de correo electrónico, toda vez que se trata de una demanda recibida de manera virtual.

En lo demás permanezca incólume.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **633ec6fcf6bb5d0a1e720c0919f8a48996a475f05b6676fc17b501dc8e94d472**

Documento generado en 05/04/2022 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00117-00

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el numeral 1° del auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$236.016.295 por concepto de las obligaciones instrumentadas en el pagaré base de la acción ejecutiva, y no como allí quedó anotado solo por capital.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese el presente auto, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido y en la forma allí prevista.

Frente a la notificación allegada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para efectos de evitar nulidades, inclúyase este proveído en dicho acto, aunado, deberá aportarse el acuse de recibido de la notificación remitida por correo electrónico o el medio que demuestre que fue entregada.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CLL

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d03b07118648811929c13a819f660f77f753d1e9aa1607f5aa5b77c0a325cf**

Documento generado en 05/04/2022 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00136-00

Téngase en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que impone su rechazo, no obstante, adviértase que el apoderado judicial solicitó el retiro, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 ibídem, se autoriza.

Déjense las constancias de rigor por la secretaria del juzgado, sin lugar a la devolución de documentos, puesto que la demanda fue remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera virtual.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CLL

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0901066f69c51c8a4f89b3babffcc26b744ea81d95ddb3fbbddc2c78a70d170**

Documento generado en 05/04/2022 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>